

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Radicación No. 500013105001 2015 00835 01

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARÍA NELCY BEJARANO MORA**, en contra de la **AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 34 DE 2024

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el ***recurso de apelación*** interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia proferida el día 5 de diciembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. La señora MARÍA NELCY BEJARANO MORA solicitó que mediante sentencia se declare que nunca existió múltiple vinculación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones; que se declare nulo el traslado de aportes ordenado desde la AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES, por parte del Comité de Múltiple Vinculación

el día 28 de julio de 2015; que la AFP PORVENIR S.A. reconozca y pague la pensión de vejez; subsidiariamente pidió la devolución de aportes y el valor del bono pensional tipo A, más los intereses y rendimientos financieros disponibles en su cuenta de ahorro individual.

Como sustento fáctico de lo pretendido señaló que, nació el 2 de agosto de 1955; que se encuentra desempleada desde el año 2010 y no realiza aportes a pensión; que estuvo afiliada al ISS hoy COLPENSIONES del 10 de mayo de 1982 al mes de febrero de 1995, con un acumulado de 423,14 semanas; que a partir del mes de marzo de 1995 se hizo efectivo el traslado realizado de COLPENSIONES a la AFP HORIZONTE S.A. hoy AFP PORVENIR S.A. y, por error, se efectuaron cotizaciones en pensiones en ambos regímenes durante varios períodos; indicó que la AFP PORVENIR S.A. negó la solicitud de pensión de vejez radicada el 2 de octubre de 2012, por no contar con recursos suficientes en la cuenta de ahorro individual para financiar la pensión mínima y no tener la edad exigida para redimir el bono pensional tipo A, sin hacer mención a la devolución de saldos que subsidiariamente correspondería; que el 23 de julio de 2014 la AFP PORVENIR S.A. le negó nuevamente el reconocimiento pensional solicitado, informando sobre la restricción de la devolución de aportes, al contar con la expectativa de acumular el capital necesario para financiar la misma.

Dijo que, aunque se efectuaron cotizaciones en ambos fondos, debió vincularse al trámite adelantado por el Comité de Múltiple Vinculación y, por ende, la decisión proferida el 28 de julio de 2015 respecto a la validez de la afiliación al RPM, le ha generado un grave perjuicio.

2.- CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

2.1.- AFP PORVENIR S.A. Se opuso a todas las pretensiones, pues si bien, la demandante efectuó traslado al RAIS el 27 de febrero de 1995, con posterioridad a ello, se vinculó a COLPENSIONES el 5 de junio de 2002, conforme a derecho; que, realizado el cruce de información en las bases de datos de ambas administradoras, se pudo establecer la

situación de múltiple vinculación al no haber transcurrido el tiempo de permanencia mínima en cada régimen.

Precisó que, ASOFONDOS, los días 27 y 28 de julio de 2015, determinó que la demandante se encuentra afiliada válidamente a COLPENSIONES desde el 5 de junio de 2002, en atención a la multivinculación presentada con la AFP PORVENIR S.A., de conformidad con el Decreto 3800 de 2003, motivo por el cual, el 12 de agosto de 2015 trasladaron a COLPENSIONES los aportes pensionales, recursos y demás rendimientos financieros de la actora.

Formuló las excepciones de mérito de *Buena fe exenta de culpa, falta de causa y título para pedir de la AFP PORVENIR S.A. el reconocimiento de prestación alguna y menos el pago del bono pensional, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, obligación en cabeza de la administradora de COLPENSIONES, entidad encargada de atender las pretensiones incoadas por la demandante, prescripción; pago y compensación, hecho exclusivo de un tercero, petición antes de tiempo, el trámite administrativo no puede entenderse como una negación arbitraria de derecho, inexistencia de vínculo jurídico entre PORVENIR S.A. y la actora, falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, innominada genérica de ley.*

2.2.- COLPENSIONES. Se opuso a las declaraciones y condenas pretendidas por la demandante y, además de atenerse a lo probado en el proceso, afirmó que no es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la actora, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Propuso las excepciones de mérito de *Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, ausencia de causa para demandar, prescripción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, aplicación de las normas legales y la declaratoria de otras excepciones.*

3.- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en sentencia proferida el día 5 de diciembre de 2017, resolvió:

*“1.- **DECLARAR** fundada las excepciones propuestas de falta de causa y título para pedir a la AFP PORVENIR S.A. el reconocimiento de prestación alguna y menos del pago del bono pensional, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, **obligación en cabeza de COLPENSIONES**, hecho exclusivo de un tercero, inexistencia de vínculo jurídico entre PORVENIR S.A. y la actora, en atención a las razones en que motiva la presente sentencia.*

*2.- **ABSOLVER** consecuentemente a la demandada AFP PORVENIR S.A. de las pretensiones en la demanda incoadas por la señora MARÍA NELCY BEJARANO MORA.*

*3.- **SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia.*

*4.- **CONSULTAR** la presente sentencia con la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en caso de no ser apelada”.*

4.- RECURSOS DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la **DEMANDANTE** afirmó que no existe formato de vinculación que acredite su afiliación ante COLPENSIONES para el año 2002; que la decisión emitida por el Comité de Multiafiliación no le fue puesta en conocimiento para su respectiva controversia y mucho menos se le enteró del trámite que se venía adelantado respecto de la presunta multivinculación, vulnerando con ello sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa; que existen algunos aportes que fueron realizados de manera involuntaria al ISS, entidad que efectuó el traslado de dichas cotizaciones a la AFP HORIZONTE S.A., al no encontrarse afiliada al RPM; que durante 15 años reconoció su afiliación en el RAIS, administrado por la AFP HORIZONTE S.A.; que su expectativa pensional se reduce al determinarse que su afiliación se encuentra válida en COLPENSIONES, ya que en este fondo no recibiría una indemnización igual o mejor a la que percibiría en caso de una devolución de aportes en el RAIS.

5.- ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA.

La demandada **AFP PORVENIR S.A.** pidió confirmar la decisión, aduciendo que la demandante recurrente carece de un verdadero sustento legal que permita desvirtuarla; que la actora se encuentra

válidamente afiliada al RPM, administrado por COLPENSIONES; que en reunión celebrada los días 27 y 28 de julio de 2015 con la demandada COLPENSIONES, se resolvió el conflicto de multiafiliación y depuración de las bases de datos de ambas entidades, estableciéndose que la vinculación válida era aquella registrada ante el RPM, en estado activo cotizante, lo cual fue reportado ante el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones-SIAFP, información que se cargó al Sistema por dicha entidad, desde el 5 de junio de 2002, significando con ello, que correspondería a COLPENSIONES responder la solicitud pensional y/o de devolución de aportes pretendida por la actora, al ser excluyente en ambos regímenes.

En caso de revocarse la sentencia de primer grado, resulta indispensable determinarse si la demandante tiene o no derecho a las pretensiones de pensión y/o devolución saldos, y para ello deben consolidarse en la cuenta de ahorro individual todos los aportes pensionales y rendimientos financieros actualizados, además de realizar la reconstrucción de su historia laboral válida para bono pensional, que le permita cumplir los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993, establecidos para el RAIS, como la edad mínima y un capital acumulado en su cuenta de ahorro individual del 110% SMLMV o 1.150 semanas, o si por el contrario le asiste derecho a la pensión de garantía mínima o finalmente a la devolución de saldos, previo el trámite de emisión, redención y pago de los bonos pensionales a que hubiere lugar, por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 Ley 712 de 2001, la decisión de segunda instancia debe estar acorde con la materia objeto del recurso de apelación. Ello, siempre y cuando no se observe la afectación de derechos mínimos e irrenunciables, pues de darse tal eventualidad, el Juez de segundo grado debe pronunciarse al respecto, siempre que lo relacionado con tales derechos haya sido reclamado, debatido y probado en el proceso.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se determinará ¿si en el asunto bajo examen, acertó el Juez de primera instancia al declarar válida la afiliación de la demandante al RPM administrado por COLPENSIONES, acorde con lo determinado por el Comité de Multivinculación reunido los días 27 y 28 de julio de 2015, ante la multiafiliación registrada en el RAIS, administrado por la AFP HORIZONTE S.A. hoy AFP PORVENIR S.A. y el ISS, hoy COLPENSIONES?

Consecuencialmente, se establecerá ¿si procede ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, la devolución de los aportes pensionales o la indemnización sustitutiva, a cargo de la AFP PORVENIR S.A. o de COLPENSIONES, según fuere el caso?

Dependiendo de las respuestas a los cuestionamientos anteriores, se determinará ¿si es dable ordenar a COLPENSIONES reintegrar los aportes allí existentes a nombre de la demandante MARÍA NELCY BEJARANO MORA, mediante la expedición del correspondiente bono pensional Tipo A?

RESPUESTA A LOS ANTERIORES PROBLEMAS JURÍDICOS

1.- DE LA MULTIAFILIACIÓN – INVALIDEZ DE LA AFILIACIÓN

En armonía con el artículo 48 de la Constitución Nacional, fue expedida la Ley 100 de 1993, en la cual, entre otros, se creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, bajo dos regímenes pensionales excluyentes, coexistentes pero incompatibles en la distribución de las cotizaciones obligatorias: i) Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD); y ii) Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

El artículo 13 de la citada Ley, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de preferencia, cuya afiliación es fuente de derechos como de obligaciones, la cual es

permanente, vitalicia e independiente del régimen que seleccione el afiliado, pues con ello se aceptan las condiciones propias de cada uno para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes y demás prestaciones económicas a que haya lugar.¹ La afiliación es una sola y su efectividad no se pierde por dejar de efectuar cotizaciones, sino que la vinculación cumpla los requisitos de ley, es decir, que el simple diligenciamiento del formulario de vinculación produce el efecto de la afiliación, así no existan cotizaciones al sistema, empero, ninguna persona podrá estar simultáneamente afiliada a los dos regímenes del sistema.²

La afiliación a alguno de los regímenes tiene vocación de permanencia de cinco (5) años, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 15 del Decreto 692 de 1994, en el cual se contemplaba el término de tres (3) años; adicionalmente, se restringió la posibilidad de traslado de régimen a cuando faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, limitación declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional³, quedando exceptuados quienes tuvieran derecho al régimen de transición por haber cumplido 15 años o más de servicios cotizados, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues éstos pueden trasladarse en cualquier tiempo.

Asimismo, el inciso final del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, norma compilada en el Decreto 1883 de 2016, estableció que las personas que: *i) **estuvieran en una caja o fondo público se entendía vinculadas al RPM sin necesidad de exigirse formulario de afiliación y podían trasladarse en cualquier tiempo**; ii) estuvieran vinculados al ISS al 31 de marzo de 1994 podían continuar automáticamente en dicha entidad y tampoco se le aplicaba la prohibición de traslado el cual podrían efectuar en cualquier tiempo; iii) seleccionaron el régimen pensional después del 1° de abril de 1994 sólo podrán trasladarse una vez transcurriera el término mínimo de permanencia antes señalado.*⁴

¹ Ley 797 de 2003. Artículo 13 del Decreto 692 de 1994

² Artículo 16 de la Ley 100 de 1993. Sentencia SL2479 de 2023, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota. Sentencia CSJ SL4575-2017

³ Literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Sentencia C-1024-04 del 20 de octubre de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁴ SL 2479 del 18 de octubre de 2023, Sala de Casación Laboral Sala de descongestión No. 1, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota.

De otro lado, el artículo 17 del Decreto 692 de 1994, prevé:

“Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado solo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior, sin embargo, cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, será válida la última afiliación efectuada dentro de los términos legales. Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos, en la forma y plazos previstos por la Superintendencia Bancaria.”⁵

De ahí que, el término de permanencia establecido legalmente inicia su contabilización a partir de la fecha de selección de fondo, a través del diligenciamiento del formulario con el lleno de los requisitos de ley. Cuando el afiliado cambia de régimen o de administradora antes de los términos previstos, incurrirá en multiafiliación, siendo válida la última que hubiese sido efectuado dentro de los términos legales, e inválidas las demás, debiendo estas transferir a la administradora cuya afiliación sea válida, la totalidad de saldos cotizados.⁶

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4, en sentencia SL517-2023⁷, dijo:

“(...) se colige que la multivinculación se configura cuando el afiliado se traslada entre regímenes pensionales (del RPM al RAIS o viceversa), por fuera del término otorgado por la ley para tales fines. Lo anterior, trayendo como consecuencia que se deberá tomar como válida, únicamente, la última afiliación que se hizo respetando los períodos concedidos para ello.”

A su turno, el artículo 2.2.2.4.2. del Decreto 3995 de 2008, compilado en el Decreto 1833 de 2016, dispone las reglas para resolver este tipo de controversias:

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 4, en Sentencia SL3624 del 12 de octubre de 2022

⁶ Artículo 17 del Decreto 692 de 1994, Decreto 3995 de 2008 compilado en el Decreto 1833 de 2016. SL 2479 del 18 de octubre de 2023, Sala de Casación Laboral Sala de descongestión No. 1, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota.

⁷ Radicación n. 82396 del 14 de marzo de 2023, M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa

“Para definir a qué régimen pensional está válidamente vinculada una persona que se encuentra en estado de múltiple vinculación al 31 de diciembre de 2007, se aplicarán, por una única vez, las siguientes reglas:

*Cuando el afiliado en situación de múltiple vinculación haya efectuado cotizaciones efectivas, entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2007, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido el mayor número de cotizaciones; en caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, **se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva**. Para estos efectos, no serán admisibles los pagos de cotizaciones efectuados con posterioridad al 16 de octubre de 2008.*

Cuando el afiliado no haya efectuado ninguna cotización o haya realizado el mismo número de cotizaciones en ambos regímenes entre el 1o de julio y el 31 de diciembre de 2007, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales antes de la situación de múltiple vinculación.

Las reglas previstas en este artículo también aplicarán a aquellos afiliados que se encuentran registrados en las bases de datos de los dos regímenes por no haberse perfeccionado el traslado de régimen.”

En el **SUB EXAMINE**, para la Sala no acertó el Juez de primer grado, al concluir que la demandante MARÍA NELCY BEJARANO MORA, presentó estado de multiafiliación en el RPM y el RAIS, administrados por COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A. (antes AFP HORIZONTES S.A.) ante la simultaneidad en las cotizaciones y aportes realizados durante el mes de junio y diciembre de 2007, comoquiera que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RAIS, administrado por la AFP HORIZONTE – hoy AFP PORVENIR S.A., desde el 22 de febrero de 1995, fecha de su traslado, conclusión que se fundamenta, en las siguientes apreciaciones:

- El municipio de Puerto López – Meta expidió Certificado de Información Laboral el 28 de septiembre de 2011, en el cual certificó las vinculaciones laborales que tuvo con la demandante MARÍA NELCY BEJARANO MORA, válidas para bono pensional o pensión, realizados a la Caja de Previsión Social Municipal, entre el 12 de agosto de 1979 y el 7 de junio de 1990, del 1° de

febrero de 1995 al 31 de diciembre de 1996 y del 7 de enero de 2005 al 8 de enero de 2008.⁸

- La demandante MARÍA NELCY BEJARANO MORA registra las siguientes cotizaciones al Sistema General de Pensiones⁹:

i) El Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones, expedido por COLPENSIONES el 28 de febrero de 2017, acredita que la demandante se afilió a dicho régimen, el 10 de mayo de 1982 y registra 854,14 semanas cotizadas, de los cuales 186,71 semanas corresponden a períodos laborados en el sector público, períodos comprendidos entre el 10 de mayo de 1982 y el 18 de junio de 1990, del 21 de abril de 1993 al 18 de diciembre de 1994, del 1° de abril de 1995 al 31 de enero de 1998, del 1° de marzo al 31 de diciembre de 1999, del 1° de junio de 2002 al 31 de enero de 2003, del 1° de agosto al 31 de agosto de 2004, del 1° de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008 y del 1° de enero de 2009 al 28 de febrero de 2010.

ii) La Relación de Aportes expedida por la demandada AFP PORVENIR S.A., del 30 de junio de 2016, da cuenta que la demandante se afilió a dicha administradora el 27 de febrero de 1995, con efectividad a partir del 1° de marzo de la misma anualidad y que le fueron realizados aportes pensionales por parte de los empleadores “Municipio y Concejo de Puerto López-Meta”, desde el mes de abril de 1995 hasta el mes de diciembre de 1999.¹⁰

- El día 22 de febrero de 1995, la señora MARÍA NELCY BEJARANO MORA, diligenció el formulario de traslado de régimen en pensiones No. 433186, ante la AFP HORIZONTE S.A., el que se hizo efectivo a partir del 1 de marzo de 1995.¹¹
- El Comité de Multiafiliación realizado por los fondos demandados COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., los días 27 y 28 de julio

⁸ Folios 42, 43 al 73 del C1 y 74 al 82 del C2

⁹ Folios 42, 43 al 73 del C1 y 74 al 82 del C2

¹⁰ Folios 51 al 53 del C1

¹¹ Folios 130 del C1

de 2015, concluyó que la demandante MARÍA NELCY BEJARANO MORA se encontraba en un *aparente* caso de multivinculación entre ambos regímenes, situación que fue definida a favor de COLPENSIONES, en aplicación del Decreto 3800 de 2003.¹²

- En tal virtud, el 12 de agosto de 2015, la demandada AFP PORVENIR S.A. hizo efectivo ante COLPENSIONES, el traslado y pago de los aportes pensionales y rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual de la señora MARÍA NELCY BEJARANO MORA.¹³
- El 15 de septiembre de 2015, ASOFONDOS certificó que: *En el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones y de Cesantías (SIAFP, administrada por esta Asociación, el (la) señor (a) MARÍA NELCY BEJARANO MORA identificado (a) con cédula de ciudadanía (CC) No. 21243028, figura como afiliado (a) a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES, desde el cinco (5) de JUNIO de dos mil dos (2002). Y presenta los siguientes registros en este régimen.*¹⁴

<i>Tipo de vinculación</i>	<i>Fecha solicitud</i>	<i>AFP destino</i>	<i>AFP origen</i>	<i>Fecha inicio efectividad</i>	<i>Fecha fin efectividad</i>
<i>Traslado régimen</i>	1995-02-27	HORIZONTE	COLPENSIONES	1995-03-01	2002-07-31
<i>Traslado régimen</i>	2002-06-05	COLPENSIONES	PORVENIR	2002-08-01	

- La AFP PORVENIR S.A., en respuesta dada en esta instancia, informó que la Relación de Aportes consolida toda la información de las AFP HORIZONTE y PORVENIR, y que la Relación de Movimientos Históricos esta segmentada en los movimientos que presentó la cuenta durante la afiliación del afiliado.¹⁵
- Visto lo anterior, está plenamente acreditado, conforme al CETIL expedido por la Alcaldía Municipal de Puerto López - Meta, que la demandante MARÍA NELCY BEJARANO MORA registra como fecha de vinculación inicial al RPMPD, el día 12 de agosto de 1979, ante las cotizaciones efectuadas a la Caja de Previsión Social Municipal, la que, conforme el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, en

¹² Folios 39 y 40, 151 a 153 del C1.

¹³ Folio 154 y 162 del C1

¹⁴ Folios 35 del C1

¹⁵ Folio 118 al 127 del C2.

concordancia con el literal b) del artículo 6°, inciso 8° del artículo 11 y artículo 34 del Decreto 692 de 1994, y artículo 14 del Decreto 1068 de 1995, junto con el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES y los Fondos Territoriales de Pensiones del orden municipal o departamental, existentes al 31 de marzo de 1994, fungían como administradoras SSO y con la entrada en vigencia de la ley de seguridad social pasaron a ser administrada el RPMPD-, estas últimas mientras subsistan y no se ordene su liquidación.

- Ahora, aun cuando la citada demandante registró afiliación al INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL -hoy COLPENSIONES, el día 10 de mayo de 1982, la misma se encontraba habilitada para seguir cotizando en pensiones a dicha administradora a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, acorde con lo reglado en el citado inciso final del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, norma compilada en el Decreto 1883 de 2016, como en efecto lo hizo, sin necesidad siquiera de diligenciar formulario o comunicación en la cual constara su vinculación; en consecuencia, estaba legitimada para ejercer en cualquier momento la opción de traslado, lo que quiere decir, que no le resultaba aplicable la prohibición de trasladarse de régimen (3 años), prevista en los artículos 11 y 15 del Decreto 692 de 1994, norma aplicable para aquella época.
- Siendo de esa manera, el traslado realizado al RAIS por la señora MARÍA NELCY BEJARANO MORA, el 22 de febrero de 1995, a través de la AFP HORIZONTE S.A. – hoy AFP PORVENIR S.A., quedó revestido de plena validez y, por ende, los aportes efectuados a partir de dicha calenda, a la administradora en mención, se entienden aplicados correctamente.
- Certificaron, la demandada COLPENSIONES y ASOFONDOS, que la actora MARÍA NELCY BEJARANO MORA, realizó traslado al RPMPD el 4 de junio de 2002, por lo que, en principio, tendría validez el citado traslado, al haberse cumplido más del término mínimo de permanencia exigido en el artículo 15 del Decreto 692 de 1994. Sin embargo, no obra en el expediente el formulario de traslado suscrito por la citada demandante para tal calenda, y aunque en esta instancia se requirió a las demandadas

COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., su aportación, frente a dicha exigencia las mismas guardaron silencio.¹⁶

- De ahí que, negado por la actora el diligenciamiento y suscripción del formulario de vinculación al ISS – hoy COLPENSIONES, en tal calenda, y al no haberse aportado el referido documento por ninguna de las partes, pese al requerimiento efectuado en esta instancia, aquel acto jurídico, cuyo registro se remonta al 4 de junio de 2022, debe tenerse por no realizado y, por consiguiente, carente de respaldo probatorio para demostrar el traslado de la demandante, del RAIS al RPMPD, y de validez para legitimar la afiliación de la citada señora al Sistema General de Pensiones a través de COLPENSIONES (artículo 11 Decreto 692 de 1994 y 41 del Decreto 1406 de 1999).¹⁷
- La señora MARÍA NELCY BEJARANO MORA desconocía por completo, su presunto traslado al RPM, que según el Comité de Multiafiliación tuvo lugar el 4 de junio de 2002, al punto que adelantó distintos trámites ante la AFP HORIZONTE S.A., como lo demuestra la respuesta que le dio dicha administradora el día 22 de diciembre de 2011 informándole cuál era el procedimiento a seguir para que reclamara la pensión de vejez solicitada; seguidamente, el 1° de octubre de 2012, la actora radicó ante la citada AFP solicitud para el reconocimiento de su pensión, entidad que continuó el trámite, informando a la misma sobre las gestiones de corrección y actualización de la historia laboral de la peticionaria, que había adelantado, entre ellas, el requerimiento al municipio de Puerto López para que corrigiera ciertas inconsistencias que presentaba el CETIL expedido; de otro lado, la mencionada AFP dirigió a la demandante las siguientes comunicaciones: i) El 11 de septiembre de 2013 le informó que el proceso de reconstrucción de su historial laboral había finalizado, por lo que la requería para que diligenciara varias documentales, sin especificar cuáles; ii) en comunicación del 28 de octubre de 2013, le hizo saber que contaba con un valor

¹⁶ Artículo 11 Decreto 692 de 1994

¹⁷ SL2479-2023 del 18 de octubre de 2023, Radicación n. 92633, Sala de Descongestión No. 1 Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

insuficiente en su cuenta individual de ahorro pensional para financiar la pensión de vejez y le informó que sólo hasta el 2 de agosto de 2015 podría redimir el bono pensional; iii) el 5 de febrero de 2014 le señaló, entre otros, que una vez sea redimido el bono pensional e ingresado su monto a la cuenta de ahorro individual, le darían respuesta definitiva a la solicitud pensional. Ello quiere decir, que para la AFP HORIZONTE, la demandante MARÍA NELCY BEJARANO MORA, era su afiliada.

- Dicha conclusión la convalidó COLPENSIONES, al expedir el **19 de mayo de 2013, certificación en la cual hizo constar que, la demandante MARÍA NELCY BEJARANO MORA se encontraba en estado “Inactivo” y afiliada a la AFP -HORIZONTE S.A. hoy AFP PORVENIR S.A., desde el 27 de febrero de 1995, por traslado aprobado “Traslado Aprobado del ISS o a un Fondo de Pensión-HORIZONTE”.**¹⁸
- De acuerdo con lo expuesto, debe tenerse que, la afiliación efectuada por la demandante MARÍA NELCY BEJARANO MORA, el 22 de febrero de 1995, al RAIS, a través de la AFP PORVENIR S.A., se surtió en legal forma, quedando revestida de plena validez, conforme a las previsiones de los artículos 11 y 15 del Decreto 692 de 1994, razón por la cual, a la citada administradora, le corresponde asumir las obligaciones derivadas de dicho acto jurídico.
- Analizados la Relación de Aportes expedida por la demandada AFP PORVENIR S.A. y el Reporte de Semanas Cotizadas allegado por la demandada COLPENSIONES, y hecho el comparativo de los aportes y semanas que registra la demandante, conforme al **ANEXO 01**, que hace parte integrante de esta providencia, se concluye que:
 - i) *Las cotizaciones a pensión efectuadas a la demandante durante los períodos del mes de abril de 1995 al mes de diciembre de 1999, por parte de los empleadores SINPE Asociados, Alcaldía y Concejo*

¹⁸ Folio 41 del C1

municipal de Puerto López – Meta, fueron recibidos por COLPENSIONES, bajo la observación “Pagos recibidos del Régimen de Ahorro Individual por traslado”.

En este punto es de precisar, que el pago de dichos períodos de cotización corresponde a los mismos aportes pensionales realizados y recaudados ante la AFP PORVENIR S.A., los que tienen registro de migración con destino a COLPENSIONES.

- ii) *Los aportes pensionales de la actora, de los períodos comprendidos entre el mes de julio de 2002 y el mes de agosto de 2004, y el mes de enero de 2005 al mes de enero de 2008, fueron realizados por el señor Jaime Martínez Correa y municipio de Puerto López, respectivamente, y recibidos por COLPENSEIONES bajo la observación “Pago aplicado al periodo declarado”.*

Al respecto cabe resaltar, que si bien, aparece un registro de aportes pensionales correspondiente a los períodos entre el mes de enero de 2005 y enero de 2008 ante la AFP PORVENIR S.A., que coincide con los períodos registrados a COLPENSIONES, aquellos ciclos no fueron recaudados efectivamente por la AFP PORVENIR S.A., ya que en la relación de aportes expedida por dicha administradora, en la casilla de Operación registra “NO VINCULADO” y en la de Número de Planilla y Fecha de pago, no registra ninguna información; adicionalmente, en ambas administradoras aparece como empleador cotizante en el lapso señalado, la Alcaldía del municipio de Puerto López, bajo el Nit No. 892099325.

En este punto, es de aclarar que, pese a que los aportes realizados por la demandante desde el mes de junio de 2002, fueron hechos al ISS – hoy COLPENSIONES, tal error no puede entenderse como una afiliación tácita, toda vez que obedeció a un traslado inválido que genera el retorno de los aportes pensionales a la AFP PORVENIR S.A., administradora a la cual se encontraba efectivamente afiliada la actora.¹⁹

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1, en Sentencia SL2268 de 2023, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota, Radicación n.º 95537, señaló: “(...) “Ahora, el hecho de que la señora Barco Bocanegra hubiese realizado el pago de algunos aportes al ISS, hoy Colpensiones, luego de trasladarse al RAIS, no tiene la vocación de configurar un nuevo retorno al RPM, pues no existió un acto de vinculación o traslado a este último régimen en los términos del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, norma vigente para cuando la causante volvió a pagar cotizaciones en el RPM (septiembre 2004), supuesto que echó de menos el colegiado y que

Visto lo indicado, para esta Corporación, en el caso de la demandante MARIA NELCY BEJARANO MORA, no se presentó la situación de **múltiple vinculación aducida por los fondos demandados**, en declaración que generó confusión acerca de cuál es la administradora que debe responder por la prestación de vejez de la mencionada señora, puesto que las diferentes vinculaciones y/o cotizaciones no se hicieron de manera simultánea en los dos regímenes pensionales, y en las respectivas épocas de aportes, la afiliación de la demandante, tanto al RPMPD como al RAIS, se hizo respetando los tiempos mínimos de permanencia.

Acorde con lo señalado, tendrá que **revocarse** la sentencia apelada, para en su lugar, declarar sin validez la decisión emitida por el Comité de Multiafiliación el 27 y 28 de julio de 2015, en el cual se concluyó que la afiliada MARÍA NELCY BEJARANO MORA, se encontraba en situación de multiafiliación y se definió como vinculación válida al Sistema General de Pensiones, la presuntamente efectuada por la citada señora en el RPMPD, a favor de COLPENSIONES, y no, la legalmente realizada por ella en el RAIS, a través de la AFP HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A.

En consecuencia, **se declarará** que la demandante MARÍA NELCY BEJARANO MORA, se encuentra legalmente afiliada al RAIS, a través de la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., desde el 27 de febrero de 1995, razón por la cual, se ordenará a la demandada COLPENSIONES, que traslade a la AFP PORVENIR S.A., la totalidad de los aportes correspondientes a la demandante MARÍA NELCY BEJARANO MORA, emitiendo para ello el correspondiente bono pensional tipo A.

*no se deriva de las pruebas denunciadas. De hecho, así lo reconoce la propia recurrente cuando sustenta su acusación en la supuesta existencia de una afiliación tácita, es decir, que parte del hecho de que, efectivamente, **no medió un acto formal de inscripción al ISS en el 2004.**"*

(...) Conforme a ello, el pago de los aportes al ISS desde septiembre de 2004 no configura una afiliación o traslado válido al RPM. Siendo ello así, no podría considerarse la existencia de una afiliación tácita al ISS derivada del pago de tales cotizaciones, como lo sugiere la censura, pues, al no existir un traslado válido se trataría simplemente de aportes erróneos, cuyo efecto es que deben retornar al fondo al que se encontraba efectivamente y válidamente vinculada, esto es, a la AFP accionada.

2.- DEL DERECHO PENSIONAL DE VEJEZ Y DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS.

El Sistema General de Pensiones creado con la Ley 100 de 1993, está compuesto por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPMPD y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, tal como lo prevé el artículo 12 ibídem.

En el RAIS, al que se encuentra vinculada válidamente la demandante, cada afiliado es titular de una cuenta individual, en la cual se van acumulando los recursos destinados a financiar sus prestaciones. Así lo dispone el artículo 63 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 49 de la Ley 1328 de 2009.

Según el artículo 64 de Ley 100 de 1993, para que el afiliado pueda acceder a la pensión de vejez, es indispensable que posea en su cuenta de ahorro individual (*compuesta por los aportes obligatorios y voluntarios, -estos últimos si así lo desea el afiliado-, junto con sus rendimientos, más el bono pensional si hubiere lugar al mismo*), un capital que permita obtener una pensión mensual superior al 110% «del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE»; y en el evento de no alcanzar a completar el capital mínimo antes dicho, el artículo 65 ídem, prevé la garantía de pensión mínima de vejez, la cual cubre a aquellos afiliados que a los 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres, que no hubiesen alcanzado a generar la pensión mínima pero han cotizado por lo menos 1.150 semanas, en desarrollo del principio de solidaridad, el Gobierno Nacional les completa la parte faltante para obtener dicha pensión.

Así las cosas, al desconocerse por esta Corporación, el valor del capital que finalmente acumulará la demandante MARÍA NELCY BEJARANO MORA, en su cuenta de ahorro individual en la AFP PORVENIR S.A., una vez efectuada la devolución de sus aportes por parte de COLPENSIONES, no es factible hacer pronunciamiento respecto a la pretensión pensional de vejez reclamada por la citada señora y, mucho menos, frente a la pretensión subsidiaria de

devolución de saldos, la que procede en caso de no tenerse derecho a la solicitada pensión de vejez.

3.- DE LAS COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS. Consecuencia de lo anterior, **se condenará** a las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. al pago de costas de primera y segunda instancia, a favor de la demandante, teniendo en cuenta la prosperidad de sus pretensiones, las que **se liquidarán** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado, el que, además, **fijará** las correspondientes agencias en derecho por la primera instancia (artículos 365 y 366 del CGP).

Por la segunda instancia, **se fijarán** como agencias en derecho, la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes **(\$2'600.000)**, la mitad a cargo de cada uno de los fondos pensionales demandados.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada, proferida el día 5 de diciembre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR sin validez la decisión emitida por el Comité de Multiafiliación el 27 y 28 de julio de 2015, en cuanto allí se concluyó que la afiliada MARÍA NELCY BEJARANO MORA, se encontraba en situación de multiafiliación y se definió como vinculación válida al Sistema General de Pensiones, la presuntamente efectuada por la citada señora en el RPMPD, a favor de COLPENSIONES, y no, la legalmente realizada por ella en el RAIS, a través de la AFP HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A.

TERCERO. DECLARAR que la demandante MARÍA NELCY BEJARANO MORA se encuentra legalmente afiliada en el Régimen de Ahorro Individual - RAIS, a través de la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., desde el 27 de febrero de 1995.

CUARTO. Consecuencialmente, **ORDENAR** a la demandada COLPENSIONES, que devuelva a la AFP PORVENIR S.A., la totalidad de los aportes a pensión de la demandante MARÍA NELCY BEJARANO MORA, emitiendo el correspondiente bono pensional tipo A.

QUINTO. CONDENAR a las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., al pago de las costas de primera y segunda instancia, a favor de la demandante MARÍA NELCY BEJARANO MORA, por lo señalado en los considerandos, las que **se liquidarán** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado, el que, además, **fijará** las correspondientes agencias en derecho por la primera instancia (artículos 365 y 366 del CGP).

SE FIJAN como agencias en derecho por la segunda instancia, la suma de dos (2) smlmv **(\$2'600.000)**, la mitad a cargo de cada uno de los fondos pensionales demandados.

SEXTO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

KÉNNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

Kennedy Trujillo Salas

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7607c7706145615774552e2047c537e797d1efb41937d2a84311cd821572cafa**

Documento generado en 21/02/2024 04:30:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>